

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintidós

Habiendo vencido el traslado de la **reforma a la demanda** y atendiendo la hipótesis normativa contenida en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **28 de septiembre de 2022** a partir de las **9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

I. Parte Demandante¹

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la demanda y la reforma de demanda, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandados *Sandra Juliana Pardo Reyes, Javier Mauricio Cárdenas Arenas y al Representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.* Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimoniales

Acorde con lo dispuesto en el artículo 37 del C.G.P., en el presente asunto **no** es procedente librar despacho comisorio para la práctica de la prueba testimonial, razón por la que se niega tal pedimento. En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a los señores *Claudia Cristina Álvarez Pérez, Reyes Peña, Ludy Almeida, Parmenio Peña, Javier González, Ramón Rondón, Isabel Peña, José Luis Gómez Otero*. Cíteseles por intermedio de la parte actora y a su costa.

Prueba trasladada

Conforme a la petición del archivo 55 *página 6*, se ordena oficiar al *Fiscalía Quinta Seccional de Bucaramanga* para que a costa de la parte interesada allegue copia íntegra del Proceso Penal Radicado No. 680016000159-2014-81522 que por el delito de *Homicidio* allí se adelanta siendo víctima *Jhon Alexander Pérez Rondón*. Adviértase que los **registros fotográficos deberán aportarse a color**.

Oficios

Conforme lo establecido en el artículo 168 del CGP, se **niega** la solicitud elevada en el archivo 55 *página 6*, tendiente a *oficiar a la Inspección de Policía de Los Santos a efecto de obtener documentos relacionados con el accidente objeto del presente asunto*, por considerarse superflua atendiendo que dicha entidad mediante *Oficio del 11 de mayo de 2021* remitió tal documentación al apoderado judicial del demandante, la cual fue allegada a las diligencias por la parte actora en el archivo 46 y obra como anexos de la reforma de la demanda y ha sido decretada en precedencia como prueba documental.

Inspección Judicial

De conformidad con lo previsto en el artículo 236 del CGP, se **niega** la solicitud relacionada con *practicar inspección judicial al lugar de los hechos*, toda vez que para la verificación y esclarecimiento de los hechos materia del proceso se consideran suficientes los documentos y demás pruebas allegadas al expediente en su oportunidad.

¹ En el archivo 03 *pág. 76 a 83* obra la demanda y en los archivos 02 y 03 obran sus anexos. Y en el archivo 55 obra la Reforma de demanda y anexos.

En los términos del artículo 173 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 262 *ibídem*, y comoquiera que no fueron allegados en su oportunidad ni pedidas como pruebas los documentos “*declaraciones juramentadas No. 2306 y 2307, respectivamente, del día 19 de noviembre de 2014 de la Notaria Primera de Bucaramanga*”, a las que se hace referencia en la solicitud de *ratificación* obrante en el archivo 55 *página*7, se **niega** la citación para su ratificación.

II. Parte Demandada

Javier Mauricio Cárdenas Arenas²

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

En los términos del artículo 173 del CGP y comoquiera que no fue allegado en su oportunidad el documento “*Copia simple de contrato de transacción...*”, a que hace referencia en el archivo 31 *página* 13, se **niega** la solicitud de tener dicho contrato como prueba documental.

Testimoniales

Teniendo en cuenta lo afirmado por el demandado sobre la prueba testimonial en el sentido que las pide siempre y cuando no se practique la prueba documental trasladada, improcedente resulta hacer pronunciamiento alguno porque se decretó la práctica de la prueba trasladada como conjunta del extremo pasivo.

Sandra Juliana Pardo Reyes³

Según se informa en el archivo 06 folios 60, 63 al 64 y el informe de notificación del archivo 38, se sabe que esta demandada se notificó mediante aviso que le fue entregado el **9 de diciembre de 2019**, atendiendo lo ordenado en auto del 19 de noviembre de 2019 que obra en el folio 53 del archivo 06, luego, para cuando se profirió el auto del 20 de enero de 2020 que obra en el folio 59 del archivo 06 **no** era procedente notificar por conducta concluyente a *Sandra Juliana Pardo Reyes*, pues ya se había consumado esa actuación procesal para el mes de **diciembre de 2019**, amén que cuando se presentó el poder esta demandada **guardó silencio** sobre la entrega del aviso notificadorio, faltando así al necesario deber de lealtad procesal sobre la aludida notificación.

Consecuencialmente con lo anterior y en ejercicio del oficio control de legalidad, ningún efecto jurídico surte en las presentes diligencias la notificación por conducta concluyente por haberse surtido **primero en el tiempo** la notificación mediante aviso, de igual manera, la contestación presentada por esta demandada el 17 de febrero de 2020 que obra en los folios 65 al 75 del archivo 06, es **extemporánea** porque el término venció el 4 de febrero de 2020.

Como evidente resulta del archivo 53 que el apoderado de la parte actora **no** cumplió con la obligación del canon 78 #14 del C.G.P. al presentar la subsanación de la demanda y frente a los demandados *Sandra Juliana Pardo Reyes y Javier Mauricio Cárdenas Arenas*, el traslado de la misma se surtió entonces con el correo del archivo 60 que fue enviado al apoderado de los demandados el 4 de marzo de 2022 en atención a la petición que hizo sobre entrega de la reforma a la demanda, luego, por mandato del artículo 9 del decreto 806/20 el plazo para pronunciarse venció el 23 de marzo de 2022, razón por la cual la contestación a la reforma que obra en los archivos 63 y 64 es oportuna por haberse presentado el 11 de marzo de 2022.

Documentales.

Ninguno de los documentos anunciados como pruebas documentales fueron aportados con la contestación a la **reforma de la demanda**, luego, no es procedente acceder a dicha petición probatoria.

² En el archivo 31 y 32 obra contestación de la demanda y sus anexos. En el archivo 64 obra contestación de la reforma de demanda y sus anexos.

³ En el archivo 06, *pág.65 al 161* obra contestación de la demanda y sus anexos. En el archivo 64 obra contestación de la reforma de demanda y sus anexos.

Testimoniales.

Teniendo en cuenta lo afirmado por la demandada al contestar la **reforma a la demanda** sobre la prueba testimonial en el sentido que las pide siempre y cuando no se practique la prueba documental trasladada, improcedente resulta hacer pronunciamiento alguno porque se decretó la práctica de la prueba trasladada como conjunta del extremo pasivo.

Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.⁴

Documentales.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación de la demanda y a la reforma, con el valor probatorio que la ley les asigne.

Interrogatorio de parte

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al *demandante* **Gustavo Pérez Gómez** y a la demandada **Sandra Juliana Pardo Reyes**. Con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citadas las personas a interrogar conforme lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

Testimoniales

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Claudia Janeth Rondón Peña, Luis Hernando Ortiz Valero y Maximino Pérez Camacho*. Cíteseles por intermedio de la parte que pidió la prueba y a su costa.

**III. Prueba Traslada
Prueba Conjunta Parte demandada.**

Conforme a la solicitud obrante en el archivo *31 página 13*, archivo *06 páginas 13 y 14*, se ordena oficiar al *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga* para que allegue **copia íntegra** del **Proceso Radicado No. 2016 – 00283** que allí se adelantó.

Se ordena al apoderado de la parte actora **observar siempre** lo dispuesto en el artículo 78 #14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70d23b4a4989d8dd5088af305d2c29936c5abe6f47f5f95aa4e719477942c7f**
Documento generado en 08/06/2022 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ En el archivo *06 pág.1 a 35* y archivos *08 a 11* obra contestación de la demanda y sus anexos. En el archivo *62* obra contestación de la reforma de demanda y sus anexos.